

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos				
Fecha/hora gestión	03/10/2025 09:28	Fecha/hora resolución	03/10/2025 15:36		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001935		
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000003-0024250801	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE TILARÁN		
Descripción del procedimiento	Suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente por demanda en el Cantón de Tilarán				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000821 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/07/2025 17:56	JUAN JOSE LOPEZ MONGE	CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f)	No aplica	Se anula Acto F
8122025000000821 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	16/07/2025 17:56	JUAN JOSE LOPEZ MONGE	CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f)	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

1.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000821 - CONCRETO ASFALTICO NACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Municipalidad de Tilarán promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0024250801 para la contratación del Suministro y colocación de mezcla asfáltica en caliente por demanda en el Cantón de Tilarán, la que resultó infructuosa.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre el procedimiento del artículo 106 del RLGCP y la inexistencia del estudio de mercado. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente dos aspectos: **a)** Violación del artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en el tanto que la Administración declaró infructuosa la licitación al excluir ofertas por supuestos precios inaceptables sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 106 del RLGCP que obligatoriamente requiere que la Administración indague con el oferente los motivos de su cotización, oportunidad que no le fue brindada a la apelante y motivó su exclusión, lo que se considera una violación al debido proceso, legalidad, igualdad, valor por el dinero y derecho de defensa. **b)** Inexistencia del estudio de mercado en el expediente administrativo, debido a que indica la recurrente que la decisión de declarar infructuosa la contratación se basó en un estudio de mercado que no consta formalmente en el expediente administrativo pese a que los artículos 34 y 17 de la LGCP exigen que el estudio de mercado sea un insumo técnico imprescindible para establecer precios de referencia y bandas de tolerancia, ausencia que impide verificar la trazabilidad de los precios, afecta la transparencia y el derecho de defensa de los oferentes, y compromete la validez del acto final.

Señala la Administración que en virtud de la situación presentada por las desviaciones de ambos oferentes respecto a la estimación realizada respecto a los rangos de tolerancia, las diferencias entre ambos ante una eventual adjudicación podría resultar más onerosa y con costos adicionales en términos de recursos económicos, humanos, de tiempo y materiales, además del impacto que conlleva la afectación de las obras, por lo que consideró que en aras de una mayor transparencia y uso responsable de los recursos a su cargo, lo más conveniente al interés general era declarar el proceso infructuoso y planificar un nuevo concurso, motivo por el cual no se realizó la indagación referida. En cuanto al estudio de mercado indica que por un error involuntario no se anexó al expediente, no obstante considera que aunque el oferente tuvo la oportunidad no lo requirió por lo que no se le está afectando. Aunado a lo anterior señala que en el pliego de condiciones se detallan los precios de referencia y estimaciones de consumo para cada línea. Por otro lado señala que con datos del administrador del contrato y el estudio de mercado se obtienen los rangos de tolerancia aceptables para el análisis de las ofertas a partir de los cuales se obtienen una serie de conclusiones que en el caso de la empresa CONANSA para el Suministro, transporte y colocación de unicapa se encuentra por debajo de los valores establecidos en estudio de mercado y en el caso de suministro, transporte y colocación de mezcla asfáltica en caliente excede dichos valores, siendo que únicamente para el distrito de Santa Rosa se encuentra dentro de los valores del estudio de mercado.

En cuanto al recurso interpuesto corresponde indicar que, en principio, sobre la empresa recurrente recae el deber de un adecuado ejercicio de fundamentación, sea aquella valoración de la integración de su propuesta que le permita determinar la razonabilidad del precio ofertado de frente a lo manifestado por la Administración en cuanto a que su precio se encuentra fuera de los márgenes de razonabilidad de la contratación.

No obstante lo anterior, en el presente caso dicha obligación se ve atenuada debido a que la Administración omitió incorporar en el expediente de la contratación, de manera oportuna, el ejercicio a partir del cual determinó que las propuestas presentadas en el concurso no cuentan con precios razonables. En ese sentido, la Administración reconoce que el estudio de mercado realizado para tales efectos pese a que fue elaborado no fue puesto a disposición de las partes interesadas a través del expediente del concurso en SICOP, siendo que es con ocasión de la audiencia inicial brindada por parte de esta División que la Municipalidad aporta como Anexos un documento en formato excel que se refiere a Estudio de mercado y un documento denominado como Perfil de proyectos que es señalado como Decisión inicial y que presentan algunas contrataciones realizadas por la Municipalidad de Tilarán, Contrataciones de otras instituciones y lo que se entiende sería el valor para varios ítems, porcentajes a valorar y montos equivalentes con sus rangos de tolerancia.

Aunado a la información aportada por la Administración con la audiencia inicial, en el expediente de la contratación que consta en SICOP se puede constatar una serie de referencias de precios que no han sido expresamente vinculados con los ahora presentados, sea que en el punto 1. *Información de solicitud de contratación* se establece montos total presupuestado de ¢30.274 (ver 2. Información de la contratación), por otro

lado señala precio unitario de referencia de 4.235.076,412 (ver 3 Información del bien, servicio u obra), mismos montos que se repiten en el punto 2. Información de Pliego de condiciones en los apartados 1. Información general y 11. Información de bien, servicio u obra.)

A partir de lo anterior, se desprende que el monto estimado y el ejercicio que realizó la Municipalidad de Tilarán para fundamentar su análisis de razonabilidad de precios no fueron puestos en conocimiento previo de las partes, sin que se tenga claridad respecto a la forma en que procedía la aplicación del rango de tolerancia de + - 20% por cada precio unitario de cada línea a contratar dispuesto en el punto 2.4 Rangos de tolerancia, establecido en el pliego de condiciones.

Asimismo, en la tramitación del presente concurso la Administración omitió brindar la oportunidad procesal establecida en el artículo 106 del RLGCP a efectos que el oferente justifique y desglose mediante la información pertinente que el precio cobrado resulta razonable de frente al objeto de la contratación.

Por otra parte, con la audiencia inicial, la Municipalidad de Tilarán señala una serie de consideraciones que van más allá del ejercicio de razonabilidad del precio ofrecido por la recurrente y que refieren a la aparente inconveniencia de llevar a cabo la presente contratación, en ese sentido señala lo siguiente:

“Adjudicar el proceso en estas condiciones poco ventajosas para la administración implica que no se esté alcanzando el objetivo de obtener los mejores bienes y servicios al mejor precio posible, afectando en el costo final del proyecto ya que se pueden generar costos adicionales a largo plazo o bien se vea comprometida la calidad de los bienes o servicios, su vida útil, la eficiencia y oportunidad en la atención de las necesidades.”
(ver audiencia inicial brindada por la Administración)

Considerando lo anteriormente expuesto, es necesario que esa Administración determine y sobre todo justifique no sólo la razonabilidad del precio presentado por la empresa recurrente a través del análisis, completez y trazabilidad de los documentos que sirvan de base para ello, sino también precisar la determinación del acto final del presente concurso, sea proceder con la respectiva adjudicación o bien - en caso que corresponda- la declaratoria de infructuosa o desierta del concurso, conforme a las particularidades de los hechos expuestos y el debido ejercicio de la Municipalidad de Tilarán.

Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2025 13:06	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2025 15:22	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59

DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/10/2025 15:36	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/10/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01844-2025
Fecha notificación	03/10/2025 16:29